

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN: 445/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICA LOZANO GUZMÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES — COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00566-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, propuso como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN” la cual dada su carácter de mixta será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de las resoluciones SUB 164374 del 21 de junio de 2018, SUB 215134 del 14 de agosto de 2018 y Resolución DIR 21491 del 12 de diciembre de 2018 proferidas por Colpensiones, mediante la cual se reconoce

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

la Pensión Especial de Vejez de la demandante y se niega la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, en concordancia de lo estipulado en el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005y como consecuencia de lo anterior le sea re liquidada la Pensión Especial de Vejez a partir del 01 de julio de 2019, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es, el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, junto con los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978

En sentido contrario se verificará si como lo plantea COLPENSIONES las decisiones tomadas respecto del reconocimiento pensional de la señora ERICA LOZANO GUZMAN, a saber, de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de la actora.

Agrega que sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el actor, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda, así como los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2090 de 2003, Ley 797 de 2003 y C.P.A. y de lo C.A.

Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que **COLPENSIONES** únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Hay lugar a reliquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del Último año de servicios?*

En caso afirmativo

- *¿Cuáles son los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

Respecto de la solicitud probatoria realizada por la Parte Demandante, relacionada con que se requiera a Colpensiones para que allegue copia íntegra del Expediente Administrativo, historia laboral, liquidaciones con las que se calculó el valor de la prestación, observa el Despacho que la documentación obrante en el expediente y la cual fuera aportada por la parte demandante resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual **SE RECAHAZA** la misma.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 016 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

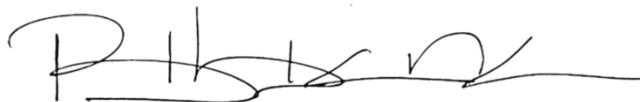
TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Se reconoce personería a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificado con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme con el poder de sustitución allegado por la entidad.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 85, hoy **18/06/2020** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

